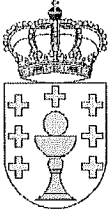




ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



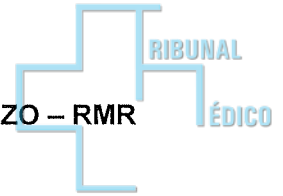
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA S/N  
15071 A CORUÑA  
Tfno: 981-184 845/959/939  
Fax: 881-881133/981184853

Equipo/usuario:

**SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO – RMR**



NIG:  
Modelo:

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION  
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL  
n° 004 de VIGO

JDO. DE LO SOCIAL

**Recurrente/s:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

**Abogado/a:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
**Procurador/a:** ,  
**Graduado/a Social:** ,

**Recurrido/s:**  
SEGURIDAD SOCIAL  
**Abogado/a:**  
**Procurador/a:**  
**Graduado/a Social:**

Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA

**D/D<sup>a</sup>. MARIA ISABEL FREIRE CORZO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup> PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup> RAQUEL NAVEIRO SANTOS

A CORUÑA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION \_\_\_\_\_, formalizado por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y D. \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL \_\_\_\_\_, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

RIBUNAL  
ÉDICO

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

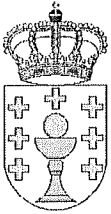
**PRIMERO:** D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"Primero.- El demandante D. \_\_\_\_\_ nacido el 15-09-57, figura afiliado a la Seguridad Social, régimen general, siendo su profesión habitual la de enfermero.- Segundo.- El actor fue declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual, por resolución de 23-10-13 y ello por padecer: secuelas de poliomielitis anterior con afectación de ambos miembros inferiores. Deterioro articular en ambos hombros y raquis lumbar no acordes con la edad biológica y muy posiblemente secundarios al trastorno de la marcha derivado de las secuelas motoras.- Tercero.- Solicitada por el actor la revisión del grado de invalidez reconocido, la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades emitió dictamen el día 14-04-16, y el Equipo de Valoración de Incapacidades propuso vinculadamente a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social el día 18-04-16 declarar que no había lugar a la revisión por no agravación, propuesta así asumida por la citada Dirección Provincial mediante resolución de fecha 22-04-16 y, presentada por el actor reclamación previa, la misma fue nuevamente desestimada, presentando demanda el actor el día 18-07-16.- Cuarto.- Las dolencias padecidas actualmente por el actor consisten en: secuelas de poliomielitis anterior con afectación de ambos miembros inferiores. Deterioro articular en ambos hombros y raquis lumbar, no acordes con la edad biológica y muy posiblemente secundarios al trastorno de la marcha derivado de las secuelas motoras. Limitación significativa de la marcha con inestabilidad y temblor en manos, atrofia muscular y acortamiento de miembro inferior



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

derecho y deformidades articulares en ambos tobillos. Síndrome postpolio."

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"Que estimando la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por D. en revisión del grado de invalidez que tiene reconocido, debo declarar y declaro que el mismo se halla en situación de incapacidad permanente total, y, en consecuencia, condeno al INSS a que le reconozca y abone una pensión vitalicia mensual consistente en el 100% de su base reguladora, en los términos y con los efectos que reglamentariamente procedan."

El auto de 23-3-2017 en su parte dispositiva dice así: "ACUERDO: Subsanan la sentencia de fecha 21-02-17, modificando el Fallo, en el sentido de declarar al actora afecto de incapacidad permanente absoluta."

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por ambas partes, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta en revisión del grado de invalidez reconocido, declarando que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta y, en consecuencia, condena al INSS a que le reconozca y abone una pensión vitalicia mensual consistente en el 100% de su base reguladora, en los términos y con los efectos que reglamentariamente procedan.

Frente a este pronunciamiento se alza el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que ostenta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, interponiendo recurso de suplicación e interesando que se revoque la sentencia y se dicte otra por la que se absuelva a la entidad recurrente de la demanda origen de los autos.

Igualmente se alza la parte actora, que interponer recurso de suplicación e interesa que se revoque parcialmente la sentencia y se declare en situación de gran invalidez.

**SEGUNDO.-** Para ello pretende la parte actora, con amparo procesal en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión del relato fáctico de la sentencia al objeto de que se modifique la redacción de los ordinales cuarto y séptimo.

En cuanto al cuarto, peticona que quede así: "Las dolencias padecidas actualmente por el actor consisten en: secuelas de poliomielitis anterior con afectación de ambos miembros inferiores. Deterioro articular en ambos hombros y raquis lumbar, no acordes con la edad biológica y muy posiblemente secundarios al trastorno de la marcha derivado de las secuelas motornos. Limitación significativa de la marcha con inestabilidad y temblor en manos, atrofia muscular y acortamiento de miembro inferior derecho y deformidades articular en ambos tobillos, con importante incremento de limitación en trastorno de la marcha con claudicación extrema por el dolor, sin que pueda desplazarse el actor con normalidad por más de 50-10 metros. Depende cada vez más del uso de silla de ruedas, e incluso ha sido aprobada por la Xunta de Galicia, la necesidad de utilización de silla de ruedas eléctrica. Dependencia de terceras personas para realizar tareas propias de la vida diaria tales como vestirse (especialmente la parte de abajo), arreglarse o bañarse. Síndrome Postpolio. 30 puntos en test de Barthiel.", con base en los documentos obrantes a los documentos 10, 12 y 13 de los aportados por la parte actora.

Respecto al séptimo postula que tenga el siguiente tenor: "En fecha 4 de diciembre de 2014, el trabajador fue despedido de su puesto de limpiador en la empresa El Encanto SL, en tanto la entidad de prevención de riesgos laborales determinó la NO APTITUD del trabajador para el puesto de trabajo que desempeña, al no poder realizarse las funciones propias de su puesto de trabajo, para las cuales fue contratado en su día, destacándose que desde que fue dado de alta para su puesto de trabajo el pasado 21 de octubre de 2.014, solo fue capaz de finalizar 2 jornadas completas, retirándose el resto de ellas a mitad de la jornada aquejado de sus dolencias", con base en el documento nº 23 de los aportados por la parte actora, folios 92 y 93 de autos.

El recurso de Suplicación no tiene la naturaleza de la apelación ni de una segunda instancia, sino que resulta ser- SSTC 18/1993 (RTC 199318), 294/1993 (RTC 1993294) y 93/1997 (RTC 199793) - de naturaleza extraordinaria, casi casacional, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada en autos. Tal naturaleza se plasma en el art. 193 de la LRJS cuya regulación evidencia que para el legislador es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba, al incluir también la conducta de las partes en el proceso: STS 12/06/75 , para establecer la verdad procesal intentando su



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorgan los arts. 316, 326, 348 y 376 LECiv, así como el art. 97.2 LPL (en la actualidad art. 97 LRJS). Y esta atribución de la competencia valorativa al Magistrado a quo es precisamente la que determina que el Tribunal Superior ha de limitarse normalmente a efectuar un mero control de la legalidad de la sentencia y sólo excepcionalmente pueda revisar sus conclusiones de hecho precisamente para cuando de algún documento o pericia obrante en autos e invocado por el recurrente pongan de manifiesto de manera incuestionable el error del Juez «a quo».

Esta naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación a la que hemos hecho referencia anteriormente supone que los hechos declarados como probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación si concurren las siguientes circunstancias:

a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida;

b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas. Así las cosas a los efectos modificativos del relato de hechos siempre sean rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente hasta el punto de que -precisamente- se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del Juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así, SSTSJ Galicia 03/03/00 R. 499/00, 14/04/00 R. 1077/00, 15/04/00 R. 1015/97 entre otras)

c) que carecen de toda virtualidad revisoria las pruebas de confesión judicial y testifical; tampoco es hábil a estos efectos el acta del juicio por no constituir «documento» en el sentido del art. 193.b LRJS alusivo a la prueba documental señalada en el art. 196.2 lrjs, y por no tratarse propiamente de un medio de prueba sino de mera síntesis de la que se ha aportado en juicio, en manera alguna modificativa de los medios utilizados en aquél.

d) Que la convicción del Juzgador ha de obtenerse a través de la prueba practicada en el correspondiente procedimiento y no viene determinada- vinculadamente- por las conclusiones deducidas por el mismo u otro órgano jurisdiccional en procedimiento diverso y dotado de diferente prueba, por lo que -salvo los efectos de la litispendencia y cosa juzgada-no trascienden a procesos ajenos las declaraciones fácticas llevadas a cabo en una determinada sentencia

e) que el recurrente ha de ofrecer el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola;

f) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error, si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida;

g) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

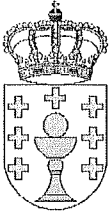
Con base en esta doctrina, no procede acceder a lo solicitado, respecto al hecho probado cuarto, pues no sólo los documentos invocados han sido valorados por la jueza a quo, que ha realizado una valoración de todos los elementos probatorios, aplicando la libre valoración de la prueba en los términos previstos en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, atendiendo al conjunto de prueba practicada, habiendo optado la jueza por asumir el contenido del informe médico de síntesis, que le ha ofrecido mayor fiabilidad, sin que ello evidencie que haya cometido error alguno.

Tampoco puede atenderse a la solicitud de modificación del hecho probado séptimo, pues tal ordinal existe en el relato fáctico de la sentencia, que finaliza en el cuarto, por lo que no puede tener la redacción que la parte hace constar, ni tampoco la adición peticionada se puede extraer de un documento nº 23 aportado por la parte, por cuanto su prueba tan sólo consta de 13 documentos.

**TERCERO.-** Seguidamente pretende la parte actora, en el segundo de los motivos de su recurso y con amparo procesal del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que se ha producido la infracción del artículo 194.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en el único motivo de su recurso y con idéntico



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

amparo procesal, que se ha producido la infracción del artículo 194.5, en relación con el artículo 200 del mismo texto legal.

Las denuncias no deben prosperar, pues la naturaleza y entidad de las dolencias que actualmente presenta el actor -recogidas en el hecho probado cuarto de la sentencia-, comparadas con los padecimientos que anteriormente presentaba -recogidos en el ordinal segundo -, determinan la existencia de una substancial agravación de su estado, pues la limitación que presentaba a la marcha se ha incrementado, al producirse temblor e inestabilidad de las manos, lo que impide la utilización de bastones, y presentando importante dificultad para el ascenso y descenso en pendientes, severa dificultad para subir y bajar escaleras, y, además, presenta gran dificultad instrumental para realizar actividades bimanuales que exijan retropulsión o elevación mantenida de miembros superiores, lo que le impide la realización de cualquier trabajo, por liviano y sedentario que sea, con un mínimo de capacidad de ganancia, pero dicho agravamiento tampoco justifica que precise de la asistencia de una tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida, como comer, vestirse, asearse, etc.

En consecuencia, los recursos deben de ser desestimados y la sentencia de instancia confirmada en su integridad.

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación;

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la representación que ostenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el interpuesto por el LETRADO D.

, en nombre y representación de D.

, contra la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Vigo, en autos seguidos a instancia de D.

frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre REVISIÓN DE GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la

condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Doy fe.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

www.TribunalMedico.com